

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS
REQUISITOS TÉCNICOS Y CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA AUTORIZACIÓN
Y SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD SANITARIA DE LOS SERVICIOS DE
PREVENCIÓN**

Madrid, 14 de mayo de 2010

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales dispone que los servicios de prevención tendrán carácter interdisciplinario y que deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa una actuación sanitaria en relación con los riesgos derivados del trabajo; conforme al Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, esta actividad sanitaria deberá prestarse a través de la especialidad de medicina del trabajo que deben disponer los servicios de prevención.

La actividad sanitaria de los servicios de prevención incluye, entre otras y como principal actividad, a la vigilancia de la salud, que mediante procedimientos adecuadamente validados tiene como objetivo detectar sistemática y regularmente los síntomas y signos precoces de los daños derivados del trabajo, detectar las situaciones de riesgo, así como adoptar las medidas preventivas necesarias. La vigilancia de la salud debe estar integrada, por tanto, en el plan de prevención de riesgos laborales de la empresa.

El principal propósito de la vigilancia de la salud es el de comprender mejor el impacto que el trabajo tiene sobre la salud de los trabajadores, de tal forma que sea posible identificar los determinantes de la salud en el medio laboral y establecer medidas preventivas que mejoren las condiciones de trabajo. Por otra parte, la vigilancia debe posibilitar que se identifiquen, tan pronto como sea posible, los efectos adversos sobre el bienestar físico y mental del trabajador, de tal manera que se pueda evitar la progresión hacia un ulterior daño más grave para su salud.

La vigilancia de la salud requiere de una relación de interacción y complementariedad multidisciplinar con el resto de las disciplinas preventivas integrantes del servicio de prevención. Necesita nutrirse de informaciones producidas por otros especialistas del servicio de prevención y aporta, a su vez, los resultados de su actividad específica al ámbito interdisciplinar de la evaluación de riesgos y la planificación de la prevención.

La información generada por las acciones de la vigilancia de la salud debe ser analizada con criterios epidemiológicos, y en colaboración con el resto de componentes del equipo interdisciplinar, para mejorar las condiciones de trabajo, y parte de ella alimentará el sistema de información sanitaria en salud laboral, tal y como ha quedado establecido en el Reglamento de los Servicios de Prevención.

De acuerdo con la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2007-2012, la relación entre recursos preventivos propios y ajenos en las empresas, la calidad de las actividades preventivas, la formación de profesionales y trabajadores son cuestiones que pueden y deben mejorarse. Debe hacerse realidad el principio de interdisciplinariedad que la Ley establece para los servicios de prevención y debe prestarse mayor atención a la vigilancia de la salud colectiva, sin perjuicio de la vigilancia individual.

Las competencias de las administraciones sanitarias en Salud Laboral están establecidas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el Capítulo IV del Título I, y en el artículo 10 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, destacando entre sus funciones el establecimiento de medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los servicios de prevención actuantes, y la implantación de sistemas de información adecuados, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las enfermedades que puedan afectar a la salud de los trabajadores.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 27.3, establece que, mediante Real Decreto, se determinarán con carácter básico las garantías mínimas de seguridad y calidad que, acordadas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, deberán ser exigidas para la regulación y autorización por las Comunidades Autónomas en la apertura y en el funcionamiento en sus respectivos ámbitos territoriales, de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

En desarrollo de las previsiones contenidas en la citada Ley, mediante el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y se regula una nueva clasificación, denominación y definición común de los mismos para todas las Comunidades Autónomas en sus Anexos I y II, creando un Registro y un Catálogo General de dichos centros. En este sentido, en el citado Anexo II se definen y contemplan expresamente los denominados servicios o unidades preventivo-asistenciales de medicina del trabajo.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece en su artículo 31.5 que para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por la administración laboral, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la administración sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.

De conformidad con ello, en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se regula el procedimiento de acreditación y los requisitos de funcionamiento de las entidades especializadas como servicios de prevención ajenos a las empresas, estableciéndose la relación a estos efectos entre las autoridades laborales y las sanitarias.

La disposición final primera del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención anterior, estableció que los Ministerios de Sanidad y Política Social y Trabajo e Inmigración, aprobarían conjuntamente un real decreto que contuviese el marco jurídico del *Acuerdo de Criterios Básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención*, una vez acordado por las autoridades sanitarias en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Este Real Decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en dicha disposición final primera del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, y en su elaboración han sido consultadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, las sociedades científicas de la medicina y la enfermería del trabajo, de la epidemiología y la salud pública, y oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Política Social, y de Trabajo e Inmigración, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día _____

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y condiciones mínimas exigidos a las áreas sanitarias de los servicios de prevención de riesgos laborales para su autorización y calidad de funcionamiento.

A los efectos previstos en esta norma, se entenderá por área sanitaria de los servicios de prevención de riesgos laborales, la definida como unidad de Medicina del Trabajo por el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, en la que médicos especialistas en medicina del trabajo o diplomados en medicina de empresa y enfermeros especialistas en enfermería del trabajo o ATS/DUE de empresa, desarrollen las actividades sanitarias recogidas en el artículo 3 del presente real decreto.

Artículo 2. *Autorizaciones.*

1. El régimen jurídico aplicable y el procedimiento a seguir para la obtención de las preceptivas autorizaciones sanitarias, serán los establecidos en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, de bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y de los desarrollos normativos establecidos en cada Comunidad Autónoma.

2. Tanto los servicios de prevención ajenos como las empresas cuyos sistemas de prevención propios incluyan actividad sanitaria (servicios de prevención propios, servicios de prevención mancomunados y trabajadores designados para la prevención, con actividad sanitaria) deberán ser objeto de aprobación y registro por la administración sanitaria, a cuyo fin deberán solicitar y obtener, con carácter previo al inicio de su actividad la correspondiente autorización administrativa por parte de la autoridad sanitaria competente.

3. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios de prevención ajenos deberán obtener la correspondiente autorización, en el marco del procedimiento regulado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, respecto a la acreditación y el mantenimiento de los requisitos de funcionamiento de las entidades especializadas que pretendan actuar como servicios de prevención.

Artículo 3. *Actividad sanitaria de los servicios de prevención.*

1. La actividad a desarrollar por las áreas sanitarias de los servicios de prevención de riesgos laborales incluirá:

a) Participar, en colaboración con los demás componentes del servicio de prevención, en el diseño, aplicación y coordinación de los planes y programas de actuación preventiva; la identificación y evaluación de riesgos; la participación de los órganos técnico-consultivos de la empresa, y el análisis e investigación de las posibles relaciones entre la exposición a los riesgos laborales y los daños para la salud derivados.

b) Desarrollar todas aquellas funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

c) Estudiar todas las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.

d) Colaborar con el Sistema Nacional de Salud, tal y como establece el artículo 38 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

e) Colaborar con las autoridades sanitarias en las labores de vigilancia epidemiológica, provisión y mantenimiento del Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral, según se establece en el artículo 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

f) Comunicar las enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

g) Impulsar programas de promoción de la salud en el lugar de trabajo, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud.

h) Desarrollar programas de formación, información e investigación en su ámbito de trabajo.

i) Proporcionar la asistencia de primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores que lo necesiten, en los casos de presencia física de los profesionales sanitarios en el lugar de trabajo.

j) Participar en cualquier otra función que la autoridad sanitaria les atribuya.

2. La verificación y seguimiento de las razones de la ausencia del trabajo no corresponderá a las actividades sanitarias desarrolladas por el servicio de prevención, por lo que no deberá realizarse con su personal, sus locales ni sus archivos, lo que no excluye la utilización de esta información con finalidad de vigilancia epidemiológica.

3. Con carácter general, y sin perjuicio de lo previsto en los apartados 1, letras i) y j) y 4 de este artículo, no se incluirán entre las actividades sanitarias desarrolladas por las áreas sanitarias de los servicios de prevención la realización de exploraciones y pruebas no relacionadas con los riesgos laborales específicos de la ocupación de los trabajadores; de ahí que toda prueba o exploración deberá acompañarse de la mención explícita del riesgo o problema de salud asociado a la actividad laboral que se pretende examinar.

4. De la precedente limitación quedarán excluidas aquellas actividades sanitarias desarrolladas por los servicios de prevención como consecuencia de la colaboración con las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 3. *Recursos humanos.*

1. Los profesionales sanitarios que formen parte de los servicios de prevención dedicarán su actividad en los mismos a las funciones descritas en el artículo 31.3, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en los Capítulos VI y VII del Reglamento de los Servicios de Prevención, en particular, el artículo 37.3 de este Reglamento, y garantizarán el respeto a la dignidad e intimidad de la persona y la confidencialidad de los datos médicos personales que tratan.

2. El personal debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de sus competencias profesionales: los médicos deberán ser especialistas en medicina del trabajo o diplomados en medicina de empresa. Los enfermeros deberán ser diplomados en enfermería del trabajo o de empresa.

También podrán participar en el servicio de prevención otros especialistas sanitarios en función de su especialidad o disciplina y de los riesgos y daños a vigilar, cuyo tiempo de trabajo contará a efectos de asignación de recursos de la áreas sanitaria del servicio de prevención.

3. El número de profesionales sanitarios y su horario será adecuado a la población a vigilar, a los riesgos existentes y a las funciones que vayan a desarrollar. Se considera una Unidad Básica Sanitaria (UBS) la constituida por un médico del trabajo o de empresa y un enfermero de empresa o del trabajo, a jornada completa. La dotación mínima de profesionales sanitarios será la siguiente:

a) Con carácter general, hasta dos mil trabajadores, una UBS en cada una de las Comunidades Autónomas en las que realice actividad el servicio de prevención. En función de las características geográficas, del tipo de empresas que atiendan, de los riesgos existentes en las mismas y de las características de sus trabajadores, así como de otras consideraciones que se consideren oportunas, la autoridad sanitaria podrá adaptar esta UBS.

b) A partir de dos mil trabajadores, se tendrá en cuenta la mayor eficacia del trabajo en equipo, para lo que se utilizará el criterio horas/trabajador/año para dimensionar el área sanitaria de los servicios de prevención tomando como referencia la progresión que se adjunta en el Anexo I.

c) Para constituir un servicio de prevención propio, siempre y cuando no se supere la previsión de dos mil trabajadores, podrán aceptarse horarios de dedicación inferiores a la jornada completa, en función del número de trabajadores y de los riesgos de las empresas, estableciendo como mínimo media jornada.

d) El tiempo dedicado por las áreas sanitarias de los servicios de prevención a la vigilancia colectiva de la salud de los trabajadores se establecerá en función de los riesgos a los que estén expuestos y, como regla general, no deberá ser inferior a un tercio del tiempo disponible.

4. No podrán simultanear en el mismo horario actividades en otros servicios públicos o privados, siéndoles de aplicación la normativa general sobre incompatibilidades, en su caso.

Con el fin de garantizar la confidencialidad de los datos médicos personales, no podrán trabajar en otros organismos o servicios públicos con actuación administrativa en prevención de riesgos laborales.

5. El servicio de prevención deberá mantener el número de profesionales sanitarios de plantilla con la que se autorizó la realización de la actividad de vigilancia de la salud, debiendo notificarse a la autoridad sanitaria cualquier modificación en la plantilla de personal sanitario, así como el número de empresas y trabajadores a los que realice la vigilancia de la salud.

6. En los servicios de prevención de riesgos laborales acreditados para la formación de médicos especialistas en medicina del trabajo y/o Enfermeros del Trabajo, este personal, a partir del segundo año de formación, computará como recurso sanitario de dichos servicios. A estos efectos cada dos residentes computarán, por un médico o, en su caso, enfermero especialista.

7. El personal de apoyo administrativo que se asigne al servicio de prevención, y tenga acceso a información relacionada con el estado de salud de los trabajadores, deberá garantizar la confidencialidad de dicha información.

Artículo 4. *Recursos materiales.*

La dotación de los servicios de prevención deberá ser adecuada a las funciones que realicen, debiendo comprender equipos y materiales sanitarios adecuados, así como equipos y material de archivo.

1. Instalaciones que garanticen en todo caso la dignidad e intimidad de las personas, separadas del resto del servicio de prevención, sin menoscabo de la necesaria coordinación e incluirán:

- a) Sala de recepción y espera.
- b) Despacho/s médico/s, con áreas de consulta y exploración (con lavamanos).
- c) Despacho/s de enfermería, salas de curas y de primeros auxilios (con lavamanos).
- d) Locales específicos en función del resto de actividades que realicen, en su caso (salas de radiodiagnóstico, laboratorio de análisis clínicos, cabina audiométrica y otros).
- e) Aseos independientes en el recinto o en sus proximidades. En este último caso el servicio de prevención queda obligado a comprobar sus adecuadas condiciones antes de actuar.

2. Condiciones de los locales: los servicios de prevención podrán utilizar locales propios, alquilados o cedidos, y, en todo caso, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Serán de uso exclusivo del servicio de prevención en las horas en que éste disponga de ellos.
- b) Cumplirán la normativa vigente respecto a los requisitos de dimensiones, iluminación, ventilación, temperatura, agua potable, antiincendios y demás así como poseer accesos sin barreras arquitectónicas.

3. Equipos y material sanitario adecuados para la vigilancia de la salud de los trabajadores, en relación con los principales riesgos derivados del trabajo en la empresa o empresas atendidas y número de trabajadores. La dotación mínima al respecto para los servicios de prevención será la que se especifica en el anexo II.

4. Equipos y material de archivo con los sistemas de custodia que garanticen la confidencialidad de los datos.

5. Deben quedar establecidos en el proyecto de actividad los mecanismos de actuación en las empresas asociadas para los primeros auxilios, evacuación y traslado, en forma de protocolo de actuación que describa procedimientos y competencias a cumplir.

6. En caso de disponer de unidades móviles complementarias para el desarrollo de la actividad de vigilancia de la salud, previamente al inicio de su actividad, deberán disponer de autorización sanitaria de funcionamiento, debiendo de comunicar su ámbito de actuación. Estos centros móviles se utilizarán para dar apoyo a las Unidades Básicas fijas del servicio de prevención. Contarán con los equipos y material sanitario suficientes que garanticen la vigilancia y atención

adecuadas de los trabajadores, así como su seguridad, el respeto a su intimidad y dignidad, y la confidencialidad de sus datos, con dotaciones similares a las exigidas a las instalaciones fijas.

Artículo 6. Subcontratación parcial de actividades sanitarias.

1. Se podrán subcontratar con centros especializados debidamente autorizados ciertas actividades que trasciendan la actividad sanitaria básica del servicio, como determinadas técnicas diagnósticas complementarias. A estos efectos, los exámenes de salud se consideran actividad sanitaria básica y, como regla general, no se pueden subcontratar.

2. Las actividades sanitarias susceptibles de subcontratación deberán ser conocidas por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 7. Catálogo y Registro General de Centros Sanitarios de los servicios de prevención.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, los centros sanitarios de los servicios de prevención formarán parte del Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Así mismo, y en su caso, en los registros de centros sanitarios autonómicos que corresponda.

Artículo 8. Seguimiento, control y calidad de las actuaciones.

1. La autoridad sanitaria podrá verificar, con la periodicidad y los procedimientos de inspección y control que estime oportunos, el mantenimiento de las condiciones y cumplimiento de los requisitos que permitieron la concesión de la correspondiente autorización administrativa. Las modificaciones deberán ser notificadas a la autoridad sanitaria.

2. La autoridad sanitaria evaluará la actividad sanitaria que desarrollan los servicios de prevención, garantizando su calidad, suficiencia y adecuación.

3. La evaluación deberá tener en cuenta las funciones y objetivos fijados para estos servicios. Deberá hacerse referencia tanto a su estructura y procesos como a los productos y los resultados obtenidos, en forma de indicadores de utilización de los recursos, de calidad de la actividad y en términos de mejora de las condiciones de trabajo y la salud de los trabajadores.

4. El Ministerio de Sanidad y Política Social, en coordinación con las Comunidades Autónomas, oídas las sociedades científicas y los agentes sociales, elaborarán y mantendrán actualizada una Guía básica y general de orientación de las actividades de vigilancia de la salud para la prevención de riesgos laborales, que incluirá los criterios de buena práctica profesional de calidad de la actividad sanitaria en prevención de riesgos laborales. Así como guías y protocolos de vigilancia específica de la salud.

Artículo 9. Auditoría.

Por lo que se refiere a la auditoría externa del sistema de prevención, establecida en la normativa vigente, la actividad sanitaria, que en su caso exista, será auditada o

asesorada por un profesional sanitario especialista en medicina del trabajo o de empresa y, en su caso, enfermería del trabajo o de empresa, en el ámbito de sus respectivas competencias, con formación acreditada en técnicas de auditoría. Esta auditoría deberá tener en cuenta las funciones y objetivos fijados para estos servicios.

La auditoría deberá hacer referencia tanto a su estructura y procesos como a los resultados obtenidos, en forma de indicadores, de utilización de los recursos, y resultados obtenidos: exámenes de salud, patología descubierta, información sanitaria obtenida, indicadores de calidad de la actividad, etc.

Disposición transitoria primera. *Plazo de adaptación a lo previsto en el presente Real Decreto.*

Las áreas sanitarias de los servicios de prevención de riesgos laborales que cuenten con la debida autorización sanitaria de funcionamiento dispondrán del plazo de un año para adaptarse a lo previsto en el presente Real Decreto.

En aquellas Comunidades Autónomas que una vez finalizado este periodo de adaptación y que debido a la disponibilidad asistencial en su ámbito territorial, no se puedan alcanzar los ratios mínimos establecidos en el artículo 3 de esta norma, podrán prorrogarlo por un periodo máximo de un año, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada calidad de la actividad sanitaria en ese periodo.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1227/2003, de 10 de octubre por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.*

Se modifica el ítem U.900 Otras unidades asistenciales, del apartado oferta asistencial, del anexo II del Real Decreto 1227/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, que queda redactado de la siguiente forma:

“U.900 Otras unidades asistenciales: unidades asistenciales que bajo la responsabilidad de profesionales sanitarios capacitados por su titulación oficial o habilitación profesional, no se ajustan a las características de ninguna de las anteriormente definidas por realizar actividades sanitarias innovadoras o en fase de evaluación clínica”.

Disposición final segunda. *Carácter básico.*

Este Real Decreto tiene carácter de norma básica en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias sobre bases y coordinación general de la sanidad y el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral,

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita a la Ministra de Sanidad y Política Social y al Ministro de Trabajo e Inmigración, para que en su ámbito competencial, dicten las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BORRADOR

ANEXO I

Dimensionamiento de los recursos humanos de las áreas sanitarias de los servicios de prevención a partir de la primera Unidad Básica Sanitaria - UBS

Hasta 2.000 trabajadores	1 UBS
De 2.001 a 3.500 trabajadores	48 minutos/trabajador/año
De 3.501 a 5.000 trabajadores	45 minutos/trabajador/año
De 5.001 a 10.000 trabajadores	40 minutos/trabajador/año
De 10.001 a 20.000 trabajadores	38 minutos/trabajador/año
De 20.001 a 30.000 trabajadores	36 minutos/trabajador/año
Más de 30.001 trabajadores	34 minutos/trabajador/año

BORRADOR

ANEXO II

Equipos y material sanitario de las instalaciones fijas del servicio de prevención

- camilla de exploración.
- peso clínico
- tallímetro
- negatoscopio
- otoscopio
- rinoscopio
- oftalmoscopio
- fonendoscopio
- esfigmomanómetro
- nevera y termómetro de máximas y mínimas
- electrocardiógrafo
- martillo de reflejos
- linterna o fuente de luz externa
- medicación, material y aparataje suficiente para atender urgencias y primeros auxilios.
- espirómetro o neumotacógrafo homologados
- equipo para control visión homologado
- audiómetro y cabina audiométrica homologados (en el caso de los servicios de prevención propios, cuando en las empresas a las que dan servicio haya exposición a ruido)
- laboratorio: propio o concertado
- equipo de radiodiagnóstico: propio o concertado
- contenedores de residuos sanitarios, según normativa aplicable.